

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL MAURICIO LASTRA GARCIA
ACCIONADO: OFICINA DE ATENCION AL USUARIO DEL EJERCITO NACIONAL Y VINCULADO EL BATALLON DE INGENIEROS No. 12 DE VENECIA CAQUETA.
RADICACION: 180013110002-2024-00043-00
ASUNTO: FALLO

I. ANTECEDENTES:

1. Vía correo electrónico bajado el 13 de febrero de 2024, con número secuencial de reparto 88406, se recibe por reparto de esa fecha la presente acción de tutela incoada por **MIGUEL MAURICIO LASTRA GARCIA C.C. 1.117.491.106**, a través de **apoderado judicial** contra **LA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO DEL EJERCITO NACIONAL**, vinculándose a **EL BATALLON DE INGENIEROS No. 12 DE VENECIA CAQUETA**, la que fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental.

2.- El accionante manifiesta que funge como soldado profesional del Ejército Nacional desde el 5 de agosto de 2009 a la fecha, siendo orgánico del Batallón de Ingenieros No. 12, ubicado en Venecia Caquetá y que mediante derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2023, instaurado por su apoderada, solicito al oficial de Atención al Usuario del Ejército Nacional:

1º. "Se EXPIDA un certificado de la Totalidad del Tiempo de Servicios prestados por mi poderdante, en el que conste los tiempos laborados como soldado profesional. 2. Se EXPIDA un certificado de los haberes devengados por mi poderdante durante el último mes de servicios como soldado profesional. 3. Se EXPIDA un certificado de los valores devengados por mi poderdante por concepto de subsidio familiar durante los años 2009 hasta la fecha. 4. Se REMITA copia de los documentos que sirvieron de soporte para la reclamación inicial del subsidio familiar y el acto administrativo de reconocimiento. 5. Se INFORME si mi poderdante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar desde los años 2010 a 2014 y se

REMITAN los soportes de la reclamación y su respuesta. 6. Se EXPIDA certificación de la Unidad, ciudad y departamento, donde actualmente presta sus servicios mi poderdante”.

El mencionado derecho de petición fue remitido por medio de correo electrónico, siendo recibido el 13 de septiembre de 2023, bajo el PQR No. 9775473, el cual fue respondido el 4 de octubre de 2023 por **la Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional, resolviendo los puntos 1, 2 y 6, cuyos documentos se aportan a esta acción de tutela.** (Negrillas del juzgado).

Por medio del correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023, el oficial de Atención al Usuario del Ejército Nacional remitió el oficio No. 2023306002310361 de fecha 4 de octubre de 2023, ampliando el término para remitir la documentación faltante por un término de 12 días hábiles y vencido el término del derecho de petición de información junto con su prórroga, hasta la fecha no se han recibido los documentos correspondientes a los puntos 3, 4 y 5, los cuales son necesarios para hacerlos valer como prueba en futuras acciones contencioso administrativas tendiente a obtener el reajuste de dicha prestación.

4.- RESPUESTA DEL BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE No. 12 “GRAL. LIBORIO MEJIA”.

El Mayor JULIAN ANDRES ALVAREZ NIÑO, en su calidad de Ejecutivo y segundo Comandante del Batallón de Ingenieros para el Combate No. 12 “GRAL LIBORIO MEJIA”, a los hechos primero que es cierto, al segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, no le constan se atiene a lo probado, al séptimo no es un hecho y octavo no le consta.

Frente a las pretensiones del accionante, indica que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que los requerimientos elevados no han sido allegados a esa unidad militar, lo cual conoce hasta estas instancias, sin embargo, elevaron las consultas correspondientes para apoyar la gestión del militar y concluye solicitando se desvincule la presente acción constitucional a esa unidad, por no existir vulneración de derechos fundamentales al accionante.

5°. La Oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional DIPER, representada por el teniente coronel ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ, no dio respuesta a la tutela, guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver el anterior problema jurídico, la sentencia se referirá como asunto previo, **al alcance del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad**, en lo relacionado con la Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional **DIPER, representada por el Teniente Coronel ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, entidad encargada de resolver el Derecho de petición presentado, teniendo en cuenta que esta caso omiso al requerimiento de que se pronunciara sobre los hechos de la tutela. (Negrillas del juzgado).

3. Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las autoridades públicas o particulares contra quien se interpuso la tutela. Reiteración de Jurisprudencia

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes, que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, por tanto si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se expresó en otras oportunidades por esta Corporación, no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite

constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que *"La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo. 20 decreto 2591/91) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que*

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, es el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre las mismas se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

Bajo esta premisa el despacho concluye que la tutela prospera por lo que se le ordenara a **La Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional DIPER, representada por el Teniente Coronel ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, o quien se haga sus veces, a quien le fue presentado el derecho de petición por el accionante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de la notificación, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, completa y de fondo a la petición del 13 de septiembre de 2023, la cual fue enviada a la Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional DIPER, guardando esta silencio respecto de los puntos 3, 4 y 5 de dicha petición, sin que se haya podido verificar dentro de la contestación de la tutela respecto de estos puntos que de acuerdo a la contestación del **BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE No. 12 "GRAL. LIBORIO MEJIA"**, y conforme a lo expuesto por el accionante, la presente obligación recae a la mencionada Oficina DIPER.

Del caso *sub examine* se observa que la acción constitucional se interpone en contra de **La Oficina de Atención al Usuario el Ejército Nacional DIPER**, con el fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición, lo que genera que se ordené que en un plazo perentorio dar solución referente a la totalidad de lo solicitado y conforme a la ley 1448 de 2011.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades

estatales y que a la letra dice:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.¹ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”²

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.³

¹ Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

² Sentencia T- 147 de 2006

³ Sentencia T-567 de 1992

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."⁴

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitiva– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y

⁴ Sentencia No. T-242/93

congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición como se presenta en este caso, ante la omisión de la la Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional DIPER de responder sobre el requerimiento signado por el accionante con fecha del 13 de septiembre de 2023

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar correspondiente al derecho fundamental de Petición, incoado por **MIGUEL MAURICIO LASTRA GARCIA C.C. 1.117.491.106**, contra **La Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional DIPER**, representada por el teniente coronel **ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, o quien se haga sus veces, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a **La Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional DIPER**, representada por el Teniente Coronel **ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, o quien se haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante **MIGUEL MAURICIO LASTRA GARCIA** de fecha 13 de septiembre de 2023, respecto de los puntos 3º, 4º, y 5º, relacionado con: - (i) "*Se EXPIDA un certificado de los valores devengados por mi poderdante por concepto de subsidio familiar durante los años 2009 hasta la fecha*" (ii) –"*Se REMITA copia de los documentos que sirvieron de soporte para la reclamación inicial del subsidio familiar y el acto administrativo del reconocimiento*" y (iii)–"*se INFORME si mi poderdante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar desde los años 2010 a 2014 y se REMITAN los soportes de la reclamación y su respuesta*". a fin de restablecer su derecho conculcado, y cuyo contenido se indica en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR la presente acción constitucional al **BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE No. 12 "GRAL. LIBORIO MEJIA"**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnado este fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633d74fba9ce3df53814af81507d835a6dc563990bd44af51d2bcb0021f28ef6**

Documento generado en 26/02/2024 05:15:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia